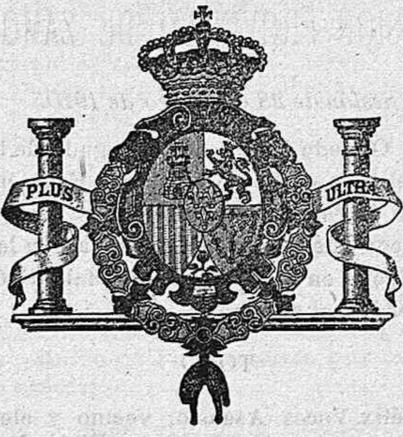


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de hoy hago entrega del mando de la misma al Secretario de este Gobierno civil, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 4 de Febrero de 1910.

El Gobernador,

Santos Arias de Miranda.

Gaceta del 2 de Febrero de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Deseando facilitar en cuanto sea posible la misión de la Junta constituida con el fin de allegar recursos para atender al Socorro de los damnificados por las inundaciones ocurridas en las provincias de Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se publique en la Gaceta de Madrid la invitación de dicha Junta a una suscripción nacional; que se publiquen asimismo las listas de los donativos, y que preste V. S. todo su concurso a esta meritoria obra, recomendando a los Alcaldes y Corpo-

raciones oficiales y particulares que a su vez coadyuven eficazmente a tan generosa iniciativa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1910.—Moret. Señor Gobernador civil de

Junta para la suscripción a favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

Designados los que suscriben por los señores Senadores y Diputados de las provincias de Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Valladolid y Zamora, tenemos el honor de dirigirnos a toda la Nación española en demanda de auxilio para remediar la terrible y espantosa catástrofe que en los mismos días en que se celebran las alegrías y clásicas fiestas de Navidad afligió a las provincias que pertenecen a los antiguos reinos de Galicia y de León.

Desatada la furia de los elementos con violencia nunca vista, formáronse en breve espacio de tiempo tempestades formidables que asolaron comarcas extensas y cubrieron de ruina gran número de pueblos.

No es posible expresar en pocas palabras la magnitud del desastre y los daños que por su misma extensión produjo.

La corriente de los rios desbordados arrasó casas, destruyó sembrados, arrebató ganados y enseres de labranza, reduciendo a multitud de familias a estado tan miserable, que pueblos enteros han tenido que acogerse a la hospitalidad con que les han brindado otros vecinos, y tendrán que emigrar a naciones extrañas, si la generosidad de sus compatriotas no acude en su auxilio.

Pero donde la catástrofe adquirió proporciones verdaderamente aterradoras, fué en la extensa zona formada por las provincias de León, Zamora y Salamanca. Pueblos sorprendidos por la inundación en medio de las tinieblas de la noche; personas de todas edades, que huyen a refugiarse en los collados próximos, abandonando sus ropas y enseres; no pocas, refugiadas en los tejados de las casas ó en los árboles, sin que en muchas horas haya sido posible acudir a salvarlos; las campanas de las Iglesias, pidiendo auxilio, forman un conjunto de escenas apocalípticas, un cuadro de horror y espanto tal, que parece imposible sea superado.

Han transcurrido bastantes días después de aquellos en que acontecieron las desgracias más importantes, y aún hoy no son conocidas en todos sus detalles. Son tantos los pueblos perjudicados y las comunicaciones fueron tan difíciles en los primeros momentos, a causa de la interrupción de

vías férreas, carreteras y líneas telegráficas, que las noticias recibidas hasta ahora en los Centros oficiales no permiten, ni será posible en algún tiempo, formar una estadística completa de los daños causados por las inundaciones. Esta Comisión se propone hacerla, para distribuir en su día equitativamente los recursos que la caridad de los españoles le confie.

Bastará decir, sin embargo, para que se comprenda la magnitud de la catástrofe, que los rios alcanzaron sobre su nivel ordinario una altura mayor que en las más grandes avenidas de que hay memoria, y que por efecto de este desbordamiento general quedaron anegadas las más fértiles vegas que riegan el Duero, Tormes, Agueda, Pisuerga, Carrión, Esla, Orbigo, Tuerto, Duerna, Tera, Miño, Cabe, Sil, Vibey y Ulla, siendo incalculables los estragos en los sembrados y huertas, hasta el punto de que en algunos parajes es imposible señalar de un modo cierto el lugar en que las últimas estaban antes situadas.

Más lamentable es aun, y de más urgente remedio, son los daños ocasionados en las viviendas.

Las deficiencias de información a que antes hemos hecho referencia no permiten conocer exactamente el número de los siniestros ocurridos; pero las noticias oficiales señalan más de 1.000 casas destruidas totalmente en los 98 pueblos damnificados.

A esta cifra habrá que agregar los siniestros a que se refieren muchos informes, en los que no se determina el número preciso de edificios arruinados, comprendiéndolos a todos bajo la denominación de «gran número de casas» ó de «muchas casas».

Algunos pueblos, como Santa Cristina de la Polvorosa y Abraveses de Tera, puede decirse que han desaparecido, pues en ellos sólo se mantiene en pie la Iglesia parroquial.

El número de casas ruinosas que necesitan reparaciones de importancia, es incalculable.

Tampoco han faltado quienes han rendido tributo a la muerte, si bien, gracias al heroísmo de muchos que, arriesgando la vida propia, lograron salvar a los que estaban en peligro de perderla, las víctimas no han sido tantas como podría temerse, a juzgar por la extensión y violencia del desastre.

Cinco pastores y una anciana perecieron, a pesar de los grandes esfuerzos que se hicieron para evitarlo, y el lúgubre cuadro que describimos tuvo su complemento con la tremenda desgracia ocurrida en el pequeño pueblo de las Ermitas, perteneciente a la provincia de Orense y diócesis de Astorga, donde un enorme peñasco, desprendido de la

montaña, arrastrando en pos de sí gran cantidad de tierras, sepultó 21 casas, en cuyo interior se encontraban á la sazón 31 personas, de las cuales murieron 26, y cinco quedaron gravemente heridas.

A causa de esta espantosa hecatombe, han quedado en el mayor desamparo varios niños de corta edad, cuyos padres se encuentran en el número de los muertos.

En presencia de tantas desgracias y tan considerables pérdidas, no vacilamos en acudir á la gravedad de todos los españoles.

Teniendo en cuenta el magnánimo desprendimiento con que han sido remediadas otras catástrofes semejantes, confiamos que en esta ocasión sucederá lo mismo, para que no se vean defraudadas las esperanzas de los desgraciados que en los momentos presentes tienden sus manos suplicantes en demanda de un consuelo que endulce las amarguras sufridas y de un socorro que repare en parte las pérdidas de sus hogares y de casi todos sus medios de subsistencia.

Madrid, 14 de Enero de 1910.—Eduardo Dato.—El Obispo de Astorga.—Gumersindo de Azcárate.—Federico Requejo.—Fernando Merino.

Los donativos deben ser entregados en Madrid, en el Banco de España, y en provincias, en las Oficinas del mismo, con cargo á la cuenta corriente abierta á nombre de la Junta para la suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones de Castilla, León y Galicia.

Las listas de suscriptores se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

Primera lista de donativos.

	Pesetas.
SS. MM. el Rey y la Reina Doña Victoria Eugenia	10.000
S. M. la Reina D. ^a María Cristina	5.000
SS. AA. RR. los Infantes D. ^a María Teresa y D. Fernando	4.000
S. A. R. la Infanta D. ^a Isabel	4.000
Senado	5.000
Congreso de los Diputados	5.000
Consejo de señores Ministros	10.000
Banco de España	25.000
Señores Diputados y Senadores por la provincia de Zamora, D. Federico Requejo, D. José Díez Macuso, D. Angel Galarza, D. Fabriciano Cid, D. Arturo Pérez Marrón, D. Faustino Silvela, D. Narciso Cuesta, D. Francisco García Molinas, don José María Semprún y D. Mateo Silvela	8.000
D. Fernando Merino	500
D. Rafael Prieto y Caules	200
D. Luis Casanueva	100
D. Alvaro López Núñez	5
D. Eduardo Dato	500
Sr. Conde de Cerragería	250
D. Tomás Allende	500
D. Javier Millán	200
D. Eduardo Cobián	200
D. Demetrio Alonso Castrillo	200
D. Antonio Guzmán	100
D. José María Quiñones de León	500
D. Enrique Saavedra	200
D. Gabino Bugallal	200
D. Adolfo Merelles	200
Señor Marqués de Alboloduy	300
D. Wenceslao Delgado	200
D. Isidoro Bugallal	200
D. Ramón Bustelo	300
D. Prudencio Rovira	200
D. Antonio Goicoechea	100
D. Angel Urzáiz	200
D. César Luaces	200
D. José de Santos y Fernández Laza	200
D. Gumersindo de Azcárate	200
D. Luis Sánchez Arjona	200
D. Fernando Sánchez Arjona	200
D. Antonio Pérez Crespo	200
Sr. Obispo de Orense	500
D. Luis Maldonado	300
D. Darío Bugallal	200
D. Félix de Llanos y Torriglia	100
TOTAL	83.655

Madrid, 1.º de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 28 de Enero de 1910.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día 28 del actual, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

TORO

Don Félix Voces Asensio, vecino y elector de dicha ciudad, en escrito de 23 de Diciembre último, solicita la incapacidad del Concejal electo de aquél Ayuntamiento, D. Fidel García de la Peña, Farmacéutico de la expresada ciudad, por considerar que no cuenta por lo menos con cuatro años de residencia en dicha población, y por suministrar medicamentos á los pobres de la misma, cuyo importe se satisface con fondos del expresado Municipio.

En certificación expedida por el Secretario de aquél Ayuntamiento, aparece que el Sr. García de la Peña fué empadronado por primera vez en el padrón vecinal para el año de 1908, con el carácter de domiciliado, llevando, en la época de la confección del padrón del año citado, seis meses de residencia en dicha localidad.

Con fecha 16 de Septiembre de 1907 tuvo lugar la apertura de la Farmacia del Sr. García de la Peña y que en la sesión celebrada por aquél Ayuntamiento en 26 de dicho mes y año, aparece acordado el pago de ciento ochenta y seis pesetas y setenta y ocho céntimos á la Beneficencia municipal, sin que hasta la fecha haya dejado de servir recetas á la referida Beneficencia.

La redacción del artículo 41 de la ley Municipal acaso no es tan clara como fuera de desear, y así no es mucho que haya dado lugar á dudas si la condición de residencia es igualmente esencial para cuantos aspiren al cargo de Concejal, tengan ó no título profesional ó académico.

También contribuye á la confusión del más exacto concepto el usar la Ley unas veces la palabra elector y otras la de vecino, cuando de elegibles trata, pero no cabe dudar que tratándose de la adquisición de derechos políticos la residencia es la condición ó cualidad á que más atiende la Ley.

La instrucción á la capacidad mental podrá sustituir perfectamente á los mayores tributos que se paguen y conceptuar el legislador que el interés del contribuyente para administrar los bienes del común puede muy bien ser sustituida por una mejor percepción de lo justo que es de suponer en el que haya cultivado su entendimiento con el estudio, pero el afecto, el cariño, el mejor conocimiento de las cosas que solo dá el continuo trato y la convivencia crea, no puede considerar el legislador que pueda adquirirse más que por el lapso de tiempo: es una cuestión de sentimiento y los afectos no son ni pueden ser más que humanos y no tienen mayor intensidad por la mayor ilustración.

Por eso entiende la Comisión que la condición de la residencia continuada de cuatro años por lo menos, es requisito que debe adornar á cuantos intentan representar á sus convecinos.

Verdad es que la condición de residencia no aparece más que en el primer párrafo del artículo 41 y precisamente al tratar de las poblaciones mayores de mil vecinos, lo cual en buena lógica quiere decir que es cualidad igualmente obligatoria para todos los elegibles ó, por el contrario que lo es únicamente aplicable á las poblaciones de más de mil vecinos, y en uno y otro caso se halla el electo objeto de la protesta; pero lo que no se puede afirmar no forzando la letra y espíritu de la Ley es que tal condición exigible á todos los vecinos, pueda convertirse en excepción respecto á los titulados, pues la única que respecto á estos establece la Ley de una manera clara y terminante, es la de no fijarles una cuota fija de contribución, bastando con que paguen alguna.

Pero aún se halla más clara y patente la incapacidad en lo que se refiere á tener servicios dentro del término municipal, prohibición que bien claramente determina la Ley en su artículo 43 número 4.º, y, á mayor abundamiento las Reales órdenes de 15 de Julio, 1.º de Noviembre de 1887 y otras más que abundan en el mismo moral criterio.

Teniendo pues en cuenta las anteriores consideraciones, la Comisión por unanimidad, acordó declarar la incapacidad del Concejal electo del Ayuntamiento de Toro, D. Fidel García de la Peña.

Y cumpliendo con lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 31 de Enero de 1910.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Eugenio Fernández. R—331

CAPTANÍA GENERAL DE LA SÉPTIMA REGIÓN

CIRCULAR

Próxima la época anual de cubrición por los caballos sementales del Estado, y con el fin de que tan importante servicio se lleve con la mayor regularidad, los jefes de los Depósitos tendrán presente las reglas siguientes:

1.ª Las paradas marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de su plana mayor, y por ferrocarril en los demás casos.

2.ª La duración de la temporada de monta será, en general, de 90 días, sin incluir en este tiempo los necesarios para la ida y regreso á los destacamentos, pudiendo los jefes de los Depósitos aumentar ó disminuir este plazo siempre que las circunstancias así lo requieran, retirando las paradas donde se observe no hay concurrencia de yeguas, y prorrogándolo únicamente en casos de verdadera necesidad, teniendo muy en cuenta el mayor gasto que estas prórrogas proporcionan.

3.ª Todos los gastos de transporte por la marcha de los sementales, de la fuerza que los conduzca, de los jefes y oficiales encargados de la revisión de las paradas, y de la tropa y ganado de los cuerpos que auxilien este servicio, serán con cargo á los fondos de Cria Caballar.

4.ª Los Coroneles jefes de los Depósitos y jefes de los escuadrones de Mallorca y Tenerife, solicitarán de los Excmos. Sres. Capitanes Generales de sus regiones respectivas, gestionen la inserción de esta propuesta en los BOLETINES OFICIALES á fin de dar la mayor publicidad.

5.ª Los referidos jefes consultarán á mi autoridad el traslado de las paradas que á su juicio lo merezcan por accidentes sucesivos y también cualquiera duda que por sí no puedan resolver.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1910.—El Director General.—Enrique Zappino.—Es copia, El General Jefe de E. M., Pedro de la Barca. R—306

Zamora.. {Benavente.....} Del 5 al 20 de Marzo
{Almeida.....}

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

CIRCULAR

Desde el día 3 al 23 del mes actual, queda abierto en la Depositaria pagaduría de esta Delegación, el pago de los recargos municipales sobre la contribución industrial del año 1909, que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia.

Zamora 1.º de Febrero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—350

Negociado de Minas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 del vigente Reglamento de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, se anuncian las tres subastas sucesivas, caso de no haber postores en la primera y segunda, de la mina que á continuación se detalla, por adeudar á la Hacienda más de cuatro trimestres por canon de superficie; sirviendo de tipo para dichas subastas, que tendrán lugar en el despacho de esta Delegación, una vez transcurridos quince días, á contar del en que se publique el presente, ó sea en los días 21 y 28 de Febrero y 7 de Marzo próximos, á la hora de las doce, las cantidades siguientes:

Nombre de la mina: Rogelia.
 Término en donde radica: Villarejo de la Sierra (Rosinos de la Requejada).
 Clase de mineral: Cobre.
 Número de pertenencias: 21.
 Cantidad porque se saca á subasta: 945 pesetas.
 Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de aquellos á quienes convenga optar á dichas subastas.
 Zamora 31 de Enero de 1910.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín y Alvarez. R—349

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Alcañices.

Juez suplente de Ceadea.
 Fiscal suplente de San Pedro de Zamudia.
 Fiscal de San Vicente del Barco.

En el partido de Benavente.

Fiscal suplente de Cunqueilla de Vidriales.
 Juez suplente de Pozuelo de Vidriales.

En el partido de Fuentesauro.

Fiscal suplente de Guarrate.
 Fiscal de Vallesa.

Los que aspiren á ellos, presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado correspondiente con las comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 27 de Enero de 1910.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Alcañices.

Juez suplente del mismo, D. Ildefonso Gómez Gómez.
 Juez de Ferreras de arriba, D. José Ferreras Andrés.
 Juez suplente del mismo, D. Narciso Santos Vega
 Juez suplente de Manzanal del Barco, D. Francisco Vasallo Vicente.
 Juez suplente de Olmillos de Castro, D. Francisco Rodríguez Calvo.
 Juez de Villarino tras la Sierra, D. Tomás Rivas Martiáñez.

En el partido de Zamora.

Juez de Molacillos, D. Germán Lozano Salvador.
 Juez suplente del mismo, D. Jerónimo Esteban González.
 Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.
 Valladolid 27 de Enero de 1910.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo. R—305

Ayuntamientos.

FUENTESAURO

Don Luis Gómez Villaboa Gutiérrez, Abogado y Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes en Junta municipal, anunciar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por término de treinta días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en dicho periódico oficial, la subasta para el alumbrado público de esta población por medio de energía eléctrica, he dispuesto señalar la hora de las once de la mañana del día 26 de Marzo próximo en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, para verificar la apertura de pliegos de las proposiciones que se hayan presentado para la

subasta; acto que tendrá lugar ante el Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro que designe el Ayuntamiento, con arreglo á las condiciones que se insertan en el pliego que á continuación se copian, y en la forma que determina la vigente Instrucción para la contratación de servicios municipales de 24 de Enero de 1905.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Fuentesauro 26 de Enero de 1910.—El Alcalde, Luis G. Villaboa Gutiérrez. R—250

Pliego de condiciones para contratar el alumbrado público de Fuentesauro por medio de la luz eléctrica.

1.ª Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de esta villa de Fuentesauro, provincia de Zamora, por medio de la electricidad, durante un periodo de veinte años, contados desde el día en que se reciba oficialmente la instalación á la persona á cuyo favor se haga definitivamente la adjudicación de este servicio.

2.ª Será de cuenta del concesionario la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condiciones de seguridad para el público, constancia é intensidad de la luz, uso cómodo y no peligroso y solidez en los que hayan de colocarse en la vía pública.

3.ª Se faculta al concesionario para introducir las mejoras ó utilizar los descubrimientos que perfeccionen el sistema del alumbrado, previa autorización del Ayuntamiento. Así mismo se faculta al rematante para aplicar los adelantos que puedan realizarse, si el Ayuntamiento así lo dispone, siempre que se hayan implantado ya en otras poblaciones de España.

4.ª El contratista podrá colocar en las fachadas de las casas, los cables soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado; siendo de su cuenta los desperfectos que se ocasionen en los edificios, así como también los que se causaren por un tercero en el material del alumbrado público; reservándose el derecho al contratista para proceder contra los causantes. En el caso de que los propietarios de edificios se negaran á la colocación de los aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables, en beneficio del concesionario los preceptos de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad.

5.ª El Ayuntamiento prestará todo su apoyo moral y material al contratista, haciendo que los agentes de la Autoridad vigilen las obras de instalación, é imponiendo multas á los que en ellas causaren algún daño, sin perjuicio de obligarles al pago de las reparaciones que fueran precisas. La colocación de transformadores y aisladores en fincas particulares, será convenida con el dueño de esta y el contratista.

6.ª Se autoriza al contratista para que pueda montar los cables aéreos, la altura de dichos cables sobre el suelo será de cuatro metros por lo menos y tendrán la separación conveniente, á juicio del contratista, de todo edificio ó construcción que lo soporte, cuidándose siempre de ponerlos fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación.

7.ª Los cables reunirán las condiciones de conductibilidad, resistencia en masa suficiente para evitar roturas y dar paso á las corrientes más intensas que el servicio exija; llevarán envolvente aisladora; siendo forzosa esta última condición dentro de poblado y cada vez que los conductores encuentren en su camino los alambres telegráficos. Los cables descansarán sobre los soportes colocados á distancia que no exceda de treinta metros salvo los puntos en que sea imposible colocar postes intermedios; obligándose el contratista al empleo de cortacircuitos y de toda clase de órganos, cuya aplicación redunde en beneficio de la seguridad personal y material del público, como así bien á tener constantemente á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad lumínica de las lámparas; quedando á cargo y por cuenta del concesionario el servicio del alumbrado, manipulación de aparatos, vigilancia y cuidado de los mismos, y reservándose el Ayuntamiento la alta inspección de ellos.

8.ª El número de bujías que ha de constituir el alumbrado público de esta población, será de

mil ciento, repartidas en ciento ó menos focos ó lámparas, cuya potencia lumínica y sitio en donde hayan de colocarse será designado previamente por el Ayuntamiento, quien, si le conviniere podrá señalar el aumento de las que crea oportuno, mediante la indemnización que corresponda con arreglo al precio en que fuere adjudicada esta subasta.

9.ª En caso de avería total, esto es, que la población se quede completamente á oscuras por faltas en el servicio, el contratista se obliga á dar luz á su costa, sin más auxilio por parte del Municipio que el de la utilización de depósitos y faroles que hoy posee la Corporación, y que se le entregarán por inventario á calidad de devolución en su día y en el mismo buen estado que los reciba; pero si persistiere la utilización supletoria de los faroles, y el número de éstos fuere considerado insuficiente, podrá obligarse al concesionario á que los aumente hasta los que fueren necesarios.

10. La duración del alumbrado eléctrico de la población será desde el oscurecer hasta el amanecer de todas las noches del año.

11. El contratista queda obligado por todo el tiempo de duración de este contrato, á facilitar doscientas bujías cada noche, durante doce noches en cada año, y en las épocas que el Ayuntamiento señale, para el alumbrado del Teatro municipal de esta villa, como así bien otras cien bujías en todas las noches de cada año y durante el tiempo señalado en este contrato, con destino al alumbrado de esta Casa Consistorial, sus dependencias y demás edificios municipales, sin que el contratista pueda cobrar cantidad alguna por dichas trescientas bujías; siendo únicamente de cuenta del Ayuntamiento el coste de la instalación y reparación de las mismas en citados edificios.

12. El contratista queda exento de impuestos municipales indirectos que pudieran imponerse sobre la instalación y todos los materiales para la producción del alumbrado público y particular de la población.

13. El precio por el alumbrado público de esta villa, como así bien el correspondiente al Teatro, Casa Consistorial, sus dependencias y demás edificios municipales, y que ha de servir de base para la subasta, lo es el de cuatro mil pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de lo consignado para tal efecto en el presupuesto municipal.

14. El alumbrado eléctrico que el Ayuntamiento acuerde establecer en fiestas, ferias y otros casos extraordinarios, y que el concesionario estará obligado á dar, siempre que se le pida con quince días de anticipación, se valorará á prorrata del precio de subasta, con arreglo á los días en que se preste dicho servicio.

15. La instalación general para el alumbrado público de la población, quedará hecha y entregada al servicio público en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que tenga lugar la adjudicación definitiva. Queda, sin embargo, autorizado el contratista para entregarla antes si la tuviere terminada para la correspondiente recepción final.

16. Son de cuenta del concesionario todos los gastos necesarios para la completa instalación del alumbrado eléctrico en la vía pública, así como los de su entretenimiento y reparación, obligándose á conservarla en buen estado y renovarla en lo que fuere preciso.

17. El contrato se hace á suerte y ventura del contratista, quien no tendrá derecho por ninguna causa á pedir aumento de precio ni indemnización alguna, fuera de los casos previstos. Tampoco puede pedir la rescisión, y si intentase la suspensión del servicio por falta de pago, no podrá realizarla sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, y sujeción estricta á lo demás preceptuado en el párrafo 6.º del artículo 33 de la Instrucción que regula estos contratos, aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

18. La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Sr. Alcalde ó quien legalmente le sustituya, y un Concejal que al efecto designe el Ayuntamiento, con asistencia del Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento en el día y por el término que se señale en el anuncio y en la forma que se determina en citada Instrucción.

19. Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase undécima, con sujeción al modelo que se inserta al final, y en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento

de esta villa durante treinta días hábiles á partir desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de diez á catorce de cada día, teniendo muy en cuenta los licitadores los importantes detalles que se consignan en los artículos 10 al 28 de repetida Instrucción.

20. A cada pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, en cualesquiera de las Sucursales ó en la Depositaria de este Ayuntamiento la cantidad de doscientas pesetas, equivalente al cinco por ciento del tipo de subasta como depósito provisional, y en el caso de consignarse en efectos públicos, se tomarán éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya. Este depósito, que será devuelto á los postores no agraciados, se ampliará por el adjudicatario hasta dos mil pesetas en el acto de la adjudicación, que responderá como fianza definitiva mientras duren las obras, las cuales serán devueltas al contratista en el mes siguiente de empezar á funcionar el alumbrado público; perdiendo dicha cantidad si no comienza y ultima las obras en los términos antes expresados; quedando en este caso á beneficio del Ayuntamiento; observándose lo determinado en los artículos 12 y 13 de reiterado Real decreto.

21. Se aceptarán las mejoras con relación al tipo de subasta fijado en la condición 13 en baja del mismo, conservando el número de bugías antes expresado. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se procederá como ordena la regla 15 del artículo 18 de reiterada Instrucción. Los poderes de los concursantes que representen á otros serán bastanteados por cualquiera de los Abogados que ejerzan la profesión en el Juzgado de primera instancia del partido á que dá nombre esta villa de Fuentesauco.

22. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán por el Ayuntamiento con multas que deberá imponer dentro de las facultades que le confiere la vigente ley Municipal, excepción hecha de las que lo fueren por fuerza mayor.

23. El contratista podrá convenir con los particulares el alumbrado interior de sus casas, comercios, oficinas y demás establecimientos, percibiendo íntegro su importe, sin más limitación que el tipo que se señale por cada lámpara é intensidad lumínica, sea el mismo para todos los vecinos, á fin de que haya perfecta igualdad entre los que deseen utilizar dicho alumbrado.

24. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones, trabas y responsabilidades con que él lo otorgó.

25. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escritura, copias, inscripción en el Registro de la Propiedad, derechos de subasta, anuncios, reintegro de expediente, derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario, y en general todos los gastos que sean necesarios para la formalización del contrato, así como los que puedan ocasionarse por la falta de cumplimiento de las condiciones del mismo.

26. Si al terminar el plazo de veinte años por que se concede la exclusiva, no estuviese nuevamente arrendado este servicio, el Ayuntamiento podrá considerar prorrogado este pacto todo el tiempo que estime preciso para formalizar nueva contrata.

27. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que ellos conozcan de las cuestiones que se susciten.

28. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el artículo 11 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

29. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables al Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

30. Se obligará la Corporación municipal á distribuir la cuantía del contrato en tantos presupuestos anuales de su duración como sean precisos para asegurar el pago al concesionario.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con cédula personal adjunta, se comprometo á utilizar y explotar el

alumbrado eléctrico de Fuentesauco con arreglo á las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento y Junta de asociados, y publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día, haciendo el servicio por pesetas (en letra).—Fuentesauco fecha y firma.

Fuentesauco 26 de Enero de 1910.—El Alcalde, Luis G. Villaboa Gutiérrez. R—280

VILLARDECIERVOS

Incluido en el alistamiento de este pueblo, correspondiente al reemplazo del presente año, el mozo Teodoro Eugenio Ferrero Ferrero, hijo de Pascual y de Josefa, natural de esta villa, cuyo paradero, así como el sus padres se ignora, se cita á este interesado para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su Casa Capitular el día 30 del mes corriente y hora de las diez, por si tuviere que hacer alguna reclamación; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villardecieruos 22 de Enero de 1910.—El Alcalde, Pedro Palmero. R—308

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Ignorándose el paradero del mozo Francisco Escribano Morales, hijo de Bernardo y Eugenia, natural de esta villa, comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se le advierte á él, sus tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado y demás personas dichas, á quien en su caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Villamor de los Escuderos 27 de Enero de 1910.—El Alcalde, Melquiades Hernández. R—283

QUINTANILLA DEL MONTE

Don Lázaro Martín Alaiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Quintanilla del Monte.

Hago saber: Que hallándose incluido en el alistamiento verificado en este año el mozo Sebastián Portela Guerra, hijo de José y Jerónima, sin que se sepa su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca el día 30 de los corrientes, último domingo, que tendrá lugar la rectificación del alistamiento; á la Casa Consistorial, por medio de sus padres ó familia, y sino lo verifican hasta el día 12 del próximo Febrero, se le excluirá del referido alistamiento, aplicándole lo que determina la regla 4.ª del artículo 88 de la Ley.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, pongo el presente para conocimiento del interesado.

Quintanilla del Monte 26 de Enero de 1910.—El Alcalde, Lázaro Martín. R—307

GALLEGOS DEL PAN

Don Victoriano Gómez Pastor, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que en sesión celebrada por la Corporación de mi presidencia el día 29 del actual, por unanimidad acordó: Que en virtud de haber desaparecido la causa que motivó la suspensión del deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias, abrebaderos, descansaderos y demás predios pertenecientes al común de vecinos de este término municipal, cuya suspensión fué acordada por unanimidad de la Corporación en sesión celebrada el día 14 de Octubre último pasado; seguir la operación de deslinde en las vías y predios que éste no se haya practicado y pertenezcan á este término, principiando por el camino titulado de Benegiles, el noveno día hábil y siguientes hasta su terminación, desde las horas de la salida á la puesta del sol, contándose éstos desde el siguiente al en que aparezca la inserción del presente en el periódico oficial, practicándose la operación de referencia

por dos peritos prácticos nombrados al efecto y dos individuos de este Ayuntamiento.

Lo que hago público para que llegue á conocimiento de todos los propietarios que tengan fincas colindantes con las vías y bienes comunales y deseen concurrir á dicho deslinde con los documentos fehacientes y presentar las reclamaciones que sean lícitas, como así bien el Ayuntamiento podrá hacer uso del derecho que le conceden las leyes vigentes, considerando como reos de usurpación á aquellos que se obstinasen en poseer terrenos que no les pertenezcan.

Gallegos del Pan 30 de Enero de 1910.—El Alcalde, Victoriano Gomez. R—289

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SAN SEBASTIAN

Requisitoria para la busca y captura del cabo Alfredo Fernández Fidalgo, del Regimiento Infantería Sicilia, número siete.

Nombre, apellidos y apodos del procesado: Alfredo Fernández Fidalgo, hijo de Juan y de María. Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Naturaleza, Carbajales de Alba (Zamora), estado soltero, profesión ú oficio, jornalero.

Edad, señas personales y especiales. Edad, 26 años, estatura un metro 583 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, color sano, ojos negros, nariz regular, boca pequeña, barba cerrada, señas especiales, ninguna.

Ultimos domicilios: Es vecino de Galdames (Vizcaya) y últimamente residió en Galdames; hay indicios para creer se encuentra en América.

Delito ó falta y Autoridad ante quien ha de presentarse y plazo para ello: Delito, primera desertión al Extranjero. Se señala el plazo de treinta días, contados desde el en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, para que el procesado comparezca ante el Juez instructor que suscribe para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye.

San Sebastián 21 de Enero de 1910.—El Capitán, Juez instructor, Alejandro Lostarez. R—301

ZAMORA

Requisitoria.

Nombres, apellidos y apodos del acusado: Juan David Tamerón Incógnito, hijo de Lorenza.

Naturaleza, profesión y estado: Castromil (Zamora), labrador, soltero.

Edad, señas particulares y especiales: 25 años, pelo rojo, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares, ninguna.

Ultimos domicilios: Castromil (Zamora).

Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello: Falta de incorporación. Ante el Juez instructor del Regimiento Infantería Toledo, número 35, Capitán D. Leocadio Quijano Paez, en el plazo de treinta días desde la publicación de la presente.

Zamora 29 de Enero de 1910.—El Capitán, Juez instructor, Leocadio Quijano. R—314

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

GARBANZOS DE SIEMBRA

se venden superiores del país en el Almacén de coloniales de PUENTE Y ALONSO

SUBASTA DE FINCAS

El día 2 de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. Jesús Firmat, la subasta de dos solares de la finca conocida por Hotel de D. Ignacio de la Fuente, sita en las afueras de Santa Clara (Avenida de Requejo).

Las condiciones de venta se hallan de manifiesto en la Notaría del mismo y los títulos de propiedad para que los examinen los interesados.

